



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de noviembre de 2016, siendo las 14:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 291/15**, caratulados "MELAZO, César Ricardo. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial La Plata s/ FALBO, María del Carmen. Denuncia" y sus acumulados **S.J. 348/16** "MELAZO, César Ricardo Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 2. SIBUET, Mariano Agente Fiscal a cargo de la UFI descentralizada de Brandsen, ambos del Departamento Judicial La Plata s/ ALLAN, Juan Pablo y D'ONOFRIO, Jorge Alberto. Denuncian" y **S.J. 354/16** "MELAZO, César Ricardo Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial La Plata s/ ALLAN, Juan Pablo. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban Genoud, de los señores Conjueces doctores Diego Rodrigo Bruno, Daniel F. Baraglia, Pedro Bautista Toma, Fulvio Germán Santarelli y Daniel A. Prieri Belmonte y de los señores Legisladores doctores Hernán Ignacio Albisu, Jorge Leonardo Santiago, Mauricio Gabriel Barrientos y Rosío Soledad Antinori. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088 y 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo:-----

¿Corresponde apartar preventivamente al Dr. Ricardo César Melazo, conforme lo establece el art. 29 bis de la ley 13.661 (texto según ley 14.441)?-----

I.- Este Cuerpo con fecha 12 de octubre del año en curso, entre otros temas, en virtud del pedido del Senador Juan Pablo Allan, resolvió correr vista al Dr. Melazo por el término de diez (10) días, conforme lo contemplado en la norma mencionada, con relación a la denuncia formulada en el marco del expediente S.J. **354/16** "MELAZO, César Ricardo Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial La Plata s/ ALLAN, Juan Pablo. Denuncia" (fs. 695/699).-----

Como cuestión introductoria resulta necesario recordar los términos de la denuncia incoada por el aludido legislador.-----

El Senador Allan cuestiona la actuación del Dr. César Ricardo Melazo, durante la subrogancia que ejerciera en la segunda quincena del mes de enero de 2015, en el marco de la I.P.P. N° 06-00-8607-12, caratulada "Daniel Vila y Nelson Estrela s/ Coacción Agravada, Daño Calificado y Privación Ilegal de la Libertad en concurso real", en trámite ante el Juzgado de Garantías de N° 5, a cargo de la Dra. Marcela Inés Garmendia.-----

El denunciante achaca al citado magistrado "...que con el fin de decidir única y definitivamente respecto de la situación procesal del coimputado Daniel Vila, el día 26 de enero de 2015, ... dict[ó]...un sobreseimiento que fuera consentido por el Sr. Agente Fiscal de intervención Dr. Marcelo Romero con fecha 28 de enero de 2015, soslayando los lineamientos plasmados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en lo atinente a la situación de los jueces que subrogan en las ferias judiciales, la acordada N° 3737-14 y cc."-----

Destaca que el señor Vila gozaba del beneficio eximición de prisión, concedido por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, el que había adquirido firmeza el día 6 de agosto de 2012.-----

Asegura que en esas circunstancias "...no se encontraba una necesidad de urgencia en la actuación del juez de feria por la posible frustración de un derecho o por hallarse amenazada su libertad, puesto que no fue peticionado ni agregado a este expediente ningún nuevo elemento de prueba que permita presumir que podría dictarse alguna medida cautelar a su respecto, por lo que de esto se advierte lo innecesario de reemplazar al juez natural y la ausencia de peligro en la demora en la afección de un derecho".-----

Por ello, entiende que el Juez Melazo actuó con abuso de autoridad, en violación de un principio fundamental del derecho, como el de juez natural, comprometiendo la correcta administración de justicia y la igualdad ante la ley.-----

Encuadra la conducta del Dr. Melazo en los arts. 248 y ss. del C.P., en cuanto al delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, con relación al art. 20 de la ley 13.661 y sus modificatorias.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Atento lo prescripto por el art. 29 bis de la citada ley, y existiendo "elementos probatorios que hacen verosímil los hechos expuestos, siéndolo la conducta descripta de gravedad tal que hace inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado y pudiendo entorpecer irreparablemente en la investigación, es que solicita el apartamiento preventivo del Dr. César Ricardo Melazo.-----

II.a-El magistrado respondió al traslado corrido con presentación que luce agregada a fs. 707/713.-----

Aduce que "...la solicitud de suspensión preventiva carece de todo fundamento, de una concreta explicitación y ello es así dada que sencillamente no puede superar cualquier análisis que se efectúe".----

A continuación aborda las exigencias que prevé el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento para que proceda la cautelar, arribando a la conclusión que el mismo texto se encarga de tornar inadmisibles el planteo.

1. En cuanto al primer requisito -"si existieran elementos probatorios que hicieran verosímiles los hechos denunciados"-, expresa que se le reprocha haber soslayado los lineamientos plasmados por la Suprema Corte de Justicia en diversas resoluciones con relación a la situación de los jueces que subrogan en las ferias judiciales, aunque sólo se menciona el Acuerdo 3737/14; de ello deduce que no existen lineamientos, puesto que no puede haberlos desde que cada caso en concreto determina si es materia de feria o no.-----

Sustenta su postura en la circunstancia de que el citado Acuerdo no establece cuáles cuestiones son abordables o no en la feria; sino que solo designa a los magistrados que atenderán las cuestiones que resulten de feria, y por ende urgentes.-----

A su entender, ante la falta de previsiones concretas, la única respuesta válida es que la decisión corresponde al juez a cargo de ese Juzgado temporalmente o no, sumado al control de las partes. Apunta que es materia jurisdiccional, opinable y de variada interpretación, tratándose de decisiones revisables por las vías de recurrencia.-----

Disiente con la postura que sostiene la denuncia, en cuanto a que debió esperar -ante la proximidad- la finalización de la feria, para que la

situación fuese resuelta por el Juez natural. Asegura que una vez habilitada la feria el plazo para resolver es de 5 días, venza cuando venza, máxime teniendo en cuenta que la propia Corte ha efectuado recomendaciones para que se cumplan los plazos procesales.-----

Estima, que de seguirse el temperamento propuesto por el denunciante, toda decisión tomada por un juez de feria estaría sujeta a revisión por parte del Jurado de Enjuiciamiento.-----

Finalmente indica que ni las resoluciones y acuerdos dictados por la Suprema Corte de Justicia, ni el artículo 139 del CPP, determinan cuáles resoluciones judiciales constituyen materia de feria.-----

2.- Respecto del requisito relativo a la naturaleza y gravedad de los hechos que tornase inadmisibile la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, el doctor Melazo consigna que en el fuero penal, a diferencia de otros, durante la feria judicial se continúa trabajando prácticamente como si aquélla no existiera, al igual que las Fiscalías; y que existen cientos de resoluciones desde el año 1998 en tal sentido que colocarían a todos los jueces en este lugar, incluso a la propia Dra. Garmendia.-----

En esa inteligencia, cita los dichos de la Dra. Sandra González – Secretaria del Juzgado de Garantías N° 5-, en el marco del expediente administrativo 3001-15705/15, quien dijo “no [haber] encontr[ado] resoluciones donde el Dr. Melazo difiera el tratamiento de peticiones por no resultar materia de feria”.-----

Luego adjunta copia extraída del sistema informático de una resolución que según dice habría emitido la Dra. Garmendia durante la feria de invierno del año 2011, decidiendo la excusación de un fiscal el viernes anterior a que ésta finalice y en una causa en que su Juzgado era además incompetente.-----

Aduna que en su resolución, hoy puesta en crisis, habilitó la feria a pedido del letrado que defendía al imputado, Dr. Marcelo Peña-, dando los fundamentos de ello; y que no advierte cuál resultaría la figura configurativa del abuso de autoridad que se le atribuye y menos las razones para proceder a su suspensión, desde que no existe gravedad alguna.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Resalta además que el sobreseimiento dictado adquirió firmeza al haber sido consentido por quienes tenían legitimación procesal para recurrirlo; y-que así, por caso, lo declaró el Fiscal Marcelo Romero en el marco de este expediente.-

Por otro carril, trae a cuenta que la conducta del aludido representante del Ministerio Público Fiscal fue analizada por la Procuración General, disponiéndose el cierre y archivo de las actuaciones, al considerarse que las cuestiones planteadas fueron resueltas a través de los conductos procesales instaurados por el código adjetivo.-----

3.- En cuanto al siguiente presupuesto exigido por la norma para la procedencia de la suspensión preventiva, esto es, que el Magistrado denunciado "pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación", el doctor Melazo asevera que esta posibilidad no existe.

Explica que se le reprocha la decisión adoptada durante el período de feria, que no sólo se encuentra consentida, sino que además nunca tramitó ni tramita ante el Juzgado a su cargo, por lo que resultaría materialmente imposible cualquier interferencia actual en dicho proceso.-

Agrega que tampoco se advierte ese peligro en el sumario dispuesto, el que ya fue finalizado, ni el expediente disciplinario llevado adelante por la Suprema Corte de Justicia, en el que no se le formuló reproche ni se le impuso sanción alguna (expte. C.J. 19/15).-----

Finalmente ofrece prueba informativa; solicita se adjunte la documentación acompañada y efectúa reserva de llevar el caso a la Justicia Federal (art. 14 de la ley 48), como también ampliar la denuncia P. 200/15 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 46 de la CADH).-----

II.b- En el día de la fecha el Dr. Melazo presenta escrito mediante el que ratifica y reitera el descargo ya efectuado. Manifiesta que la medida preventiva debe interpretarse de manera restrictiva, considera que las investigaciones y las causas objeto del presente están agotadas y que la que se le imputa como falta ha sido una más dentro de un gran número de similares dispuestas por diversos jueces, refiere que su resolución no causó perjuicio ni agravio a las partes y que no violó los

lineamientos ni Acuerdos de la SCJ, insiste en que se trató de una decisión netamente jurisdiccional. Hace hincapié en que la presión política y mediática generada por el denunciante está llevando al Jurado de Enjuiciamiento a caer en una decisión de arbitrariedad manifiesta. Resalta el funcionamiento de los Juzgados de Garantías de La Plata durante las ferias judiciales.

Acompaña documentación a fin de ilustrar a los miembros del Jurado respecto a decisiones dictadas por otros magistrados en ferias judiciales resolviendo situaciones no vinculadas con personas detenidas.-----

III.- Aplicación del art. 29 bis de la Ley 13.661.-----

Detallados en lo que antecede, los argumentos planteados por la defensa, corresponde ahora expedirse acerca de la procedencia de la medida contemplada en el art. 29 bis de la ley 13.661 (texto según ley 14.441).-----

Adelantamos que la respuesta debe ser positiva, pues los requisitos necesarios que establece el citado art. 29 bis para disponer el apartamiento preventivo del magistrado denunciado del órgano a su cargo, se encuentran configurados en el presente enjuiciamiento.-----

1.- En primer lugar, sobre la base de los elementos probatorios hasta aquí reunidos, resultan verosímiles los hechos motivo de denuncia. ----

Los cargos puntualmente endilgados al Dr. Melazo han sido más arriba precisados.-----

El magistrado *prima facie* incumplió las previsiones del Acuerdo 3737/14 de la Suprema Corte Pcia. en cuanto determina que los jueces de feria deben "**atender los asuntos de urgente despacho**".-----

Con el grado de certeza que es propio de este incipiente estado, la verosimilitud de los hechos referidos se encuentra demostrada -en función de la probabilidad que requiere el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento-, a partir de que el caso resuelto por el doctor Melazo no aparecía revestido del carácter "urgente" que según normativa constante del Superior Tribunal de esta Pcia. faculta la atención de las causas durante los recesos judiciales; en esa inteligencia se constata que ni estaba en juego la libertad del imputado, ni el vencimiento de un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

plazo inexorable, que demandara resolver con urgencia la situación procesal .-

Cabe recordar que se trata de un hecho de notorio y público conocimiento -I.P.P. 8607/12-, acaecido durante el mes de marzo de 2012 en el predio del Mercado Regional de Frutas y Verduras. Allí, ante la concesión del servicio de carga y descarga, se produjo una manifestación de protesta por parte del sindicato que representaba el Sr. Daniel Vila. Que por las características violentas de la citada protesta se inició una investigación por los delitos de coacción agravada, daños calificados y privación ilegal de la libertad, todos en concurso real, en los términos de los arts. 149 ter inc. 2 apartado a), 185 inc. 5, 142 inc. 1º, 45 y 55 del Código Penal.-

El nombrado Vila, junto a Nelson Estrela, resultaron eximidos de prisión por la Cámara, situación que permaneció inalterable hasta el dictado del sobreseimiento por parte del Dr. Melazo.-----

Es de advertir, que luego de recepcionarse en sede policial declaración testimonial, la causa fue recibida -previa elevación de la instrucción- con fecha 23 de septiembre de 2014 (fs. 618 vta.).-----

El Instructor Judicial, Dr. Millán, con fecha 15 de enero de 2015, en razón de que faltaba recibir declaraciones a los testigos Vázquez, Mannarino y Antúnes, remitió las actuaciones a la DDI I de La Plata, a fin de dar cumplimiento con carácter de urgente, en el término de 72 horas (fs. 618), diligencias llevadas adelante entre los días 19 y 20 del mismo mes de enero (fs. 622/624).-----

Recibido el expediente en la UFI Nº 6, el Dr. Romero, atento lo solicitado, giró la I.P.P. y sus incidentes, el día 22 de enero, al Juzgado de Garantías nº 2. Por su lado, el letrado defensor del señor Vila, Dr. Marcelo Peña, pidió el dictado de sobreseimiento total, requiriendo la habilitación de feria (fs. 629/633), petición acogida favorablemente por el doctor Melazo.

Dicho lo anterior, se constata que el mencionado magistrado fundó su conocimiento en los autos, durante el servicio de feria, básicamente en el tiempo transcurrido desde su inicio y en la situación de libertad provisoria en que se hallaba el imputado Vila; sin que ese razonamiento

tenga aptitud suficiente para evidenciar que la causa exigiera despacho urgente, conforme regula la acordada de la Corte.-----

También cabe detenerse en la prueba testimonial producida en el marco del sumario ordenado por este Jurado; así, la señora Titular del Juzgado de Garantías de nº 5, Dra. Marcela Inés Garmendia, manifestó que al reintegrarse luego de la feria en cuestión, tomó conocimiento de una "...resolución definitiva respecto a una causa de un imputado que se encontraba en libertad y que no ameritaba la actuación de un juez de feria". Y que con motivo de ello formuló la denuncia administrativa ante la Corte (fs. 521/522).-

Merece asimismo considerarse la declaración del Dr. Pablo Daniel Bruzzone (fs. 626/629), Auxiliar Letrado del Juzgado de Garantías Nº 5, quien se encargaba de llevar las causas durante la fecha en cuestión a conocimiento del Dr. Melazo. Según manifestó, "...en su opinión...los temas de feria, son aquellos que revistan una urgencia, temas que tengan que ver con un detenido, que tengan que ver con una garantía constitucional, algún tema de plazos". En cuanto al tema puntual refiere "...que una vez observado que la persona tenía eximición de prisión concedida, el testigo entendió que el derecho de libertad lo tenía garantizado y que el mismo no conoce la causa pero por lo que tiene entendido, esa nulidad decretada de la requisitoria de elevación a juicio fue en favor de los imputados por lo que entiende que el derecho de defensa se vio más que garantizado, entendiendo que no procedía la habilitación de feria".-----

A su vez, la Auxiliar Letrada del Juzgado de Garantías Nº 5, Dra. Sandra Antonini (fs. 623/624), que prestó funciones durante la citada feria judicial, encargándose de los casos flagrancia, relató que "los vencimientos eran muy cortos, existiendo vencimientos muy cercanos. Habiendo una causa que se le vencía un sábado y se lo comenta al Doctor...que tenía causas con detenidos, por lo que se hace la audiencia un jueves y el doctor quería prorrogarla para la semana próxima y eso no era posible dado que vencían los plazos". Respecto de cuáles son las cuestiones urgentes que deben tratarse en la feria, responde que las determina la Cámara Penal Departamental y son "...las cuestiones con detenidos y los procesos de flagrancia".-----

Por último, del relevamiento efectuado por el Instructor de la Secretaría Permanente, en torno de las decisiones dictadas por el Dr. Melazo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

durante el receso de enero de 2015, no surge que hubiese emitido ningún otro pronunciamiento de similar naturaleza.-----

2.- Verificada la verosimilitud de los hechos denunciados, corresponde ahora su examen a la luz de los estándares que de modo alternativo contempla el art. 29 bis de la ley 13.661, según texto ley 14.441; esto es, que la naturaleza y gravedad de los hechos torne inadmisibile la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función o que ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.-----

En el criterio de este Jurado, el presupuesto indicado en primer término se encuentra presente respecto del doctor Melazo. Es que el magistrado actuó en un marco de discrecionalidad, que importó la tramitación de una causa de las particularidades antedichas, hasta su decisión final – con un sobreseimiento definitivo-, exorbitando las facultades e incumbencias que en la materia son determinadas específicamente por la Suprema Corte de esta Pcia.; de manera tal que el caso no aparece caracterizado “prima facie” como uno de “urgente despacho” que habilitase su atención durante el servicio de feria, de conformidad con lo que establece, en este supuesto en particular, la Acordada de Corte n° 3737 del 17 de diciembre de 2014; condición que por lo demás tampoco asoma justificada suficientemente en la resolución del denunciado.

En el contexto descripto, la gravedad de las circunstancias examinadas trasuntan la inadmisibilidad requerida en el artículo 29 bis citado para proceder a su apartamiento preventivo.-----

3.- Consecuentemente, configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde apartar preventivamente de su cargo por el término de 90 días corridos al señor Juez de Garantías, Dr. César Ricardo Melazo (art. 29 bis de la ley 13.661, texto según ley 14.441), -----

En caso de ser necesaria la utilización de la prórroga establecida en el art. 29 bis -por una única vez por igual lapso-, los miembros de este H. Jurado delegan dicha facultad en el señor Presidente.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE**:-----

PRIMERO: Apartar preventivamente de su función al Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial La Plata, Dr:

César Ricardo Melazo, por el término de noventa (90) días corridos a partir de su notificación (art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-).-----

SEGUNDO: Delegar en el señor Presidente del Tribunal, en caso de ser necesario, disponer la prórroga del plazo establecido en el art. 29 bis de la ley 13.661.-----

TERCERO: Tener por agregada la documentación acompañada por el Dr. Melazo en el día de la fecha.-----

CUARTO: Tener presente la reserva del caso federal efectuada por el Dr. Melazo (art. 14 de la ley 48), como así también la de ampliar la denuncia P. 200/15 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 46 de la CADH).-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 15.45 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires